

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**

**ACUERDO**

**QUE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN IV, INCISO E) NUMERAL 1 Y 2; 87; 88 FRACCIÓN III; 101 FRACCIONES I INCISO D) Y II INCISO A); 102 FRACCIÓN III INCISO D); Y 104, TODOS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLIMA.**

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLIMA**

**C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, Presidenta Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLIMA**

El Honorable Cabildo Municipal de Colima; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 90 fracción II y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 45 fracciones I inciso a) y II inciso b), 116 y 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 fracción II, 28, 69, 75, 105 fracciones I y IV, 108, fracción I y III, 132, 136, y 138 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, tienen a bien presentar ante este H. Cabildo el dictamen por el que se proponen **DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLIMA**, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Los Munícipes tienen la obligación de desempeñar las comisiones que se les confieren, con toda responsabilidad y eficacia, contando para ello con la colaboración de los funcionarios de la administración Municipal, dando cuenta de sus gestiones al Pleno del Cabildo, mediante los dictámenes correspondientes.

**SEGUNDO.** Es por ello que, mediante memorándum número S-218-B/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, la Mtra. Himelda Meraz Sánchez, Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, turnó a las Comisiones de Gobernación y Reglamentos, y Desarrollo Urbano y Vivienda el Memorándum No. **No. DGAJ- 173/2024** de fecha 23 de febrero de 2024, referente a la solicitud de reforma que realiza mediante Memorándum No. **DGDUMA-024/2024**, de fecha 19 de febrero de 2024, la **DRA. ARQ. ANA ISABEL GALAVIZ MOSQUEDA**, Directora General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el cual, propone poner a consideración del H. Cabildo diversas reformas al Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.

**TERCERO.** Que las diversas reformas propuestas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en su exposición de motivos señalan que:

“El Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, no debe invadir la competencia material de la Federación, en los aspectos técnicos, de seguridad industrial, operativa y de protección al ambiente que por disposición expresa del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos es de exclusiva Jurisdicción Federal.

Por otra parte, no es necesario establecer que la capacidad de la instalación dependerá del estudio de impacto ambiental y riesgo, pues el aspecto de capacidad no debe ser objeto de regulación del Reglamento de Zonificación, cuando ello no conlleve aspectos de ordenamiento urbano relacionados con las zonificaciones adyacentes, aspecto que ya se encuentra regulado por el artículo 102.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana en materia de Hidrocarburos, establece las especificaciones mínimas de diseño y fabricación de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no transportable, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a plantas de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de Gas L.P. para carburación, **instalaciones de aprovechamiento, depósitos de combustible** para motores de combustión interna y **depósitos para el transporte o distribución de Gas L.P.** en auto-tanques, remolques y semirremolques. Asimismo, se incluyen los métodos de prueba que como mínimo deben cumplir los recipientes no transportables, así como el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente, por lo tanto, no resulta útil sujetar la capacidad de las instalaciones a los resultados de los estudios de impacto y riesgo, pues esencialmente los mismos no establecen prohibiciones o establecen límites y alcances para llevar a cabo actividades en consecuencia, solo establecen escenarios para tomar decisiones de naturaleza preventiva, correctiva y de resultados en caso de ocurrir eventos, por lo que el contenido de los mismos no sería un elementos que pudiera regular capacidades de instalaciones y distancias respecto de otros usos y destinos, diferentes al industrial, pues no es esa su finalidad, y si en cambio, es materia de las normas oficiales mexicanas.

Por ello, en aspectos de distancias y capacidades de almacenamiento debe atenderse a las Normas Oficiales Mexicanas que así lo establezcan, pues las mismas tiene la función de regular los aspectos de seguridad de las actividades que así lo requieren, tal y como se establece en el artículo 4 fracción XVI, 10 y 11 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad y 3 fracciones XII, XIV, 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Además, debe estarse muy claro, que la participación de las autoridades estatales y municipales, su injerencia solo debe relacionarse en la aplicación de las disposiciones de Jurisdicción Federal que les corresponda de acuerdo con su competencia concurrente, sin que puedan aplicar disposiciones que expresamente la Jurisdicción Federal no les habilita expresamente para ello, ni deben aplicar disposiciones de naturaleza diferente a la federal que no sean concurrentes por disposición federal expresa.

Se debe eliminar cualquier referencia a la denominación específica de las Normas Oficiales Mexicanas, pues dado el dinamismo de su creación y modificación, es muy posible que sean substituidas constantemente, por lo que su referencia debe ser genérica, especificando que se deberá tratar de la NOM vigente al momento del diseño y construcción."

**CUARTO.** Asimismo, la propuesta de reforma contiene específicamente como sería su aplicación, las cuales se describen a continuación:

<b>DICE:</b>	<b>PROPUESTA PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p><b>Artículo 30, Fracción IV, inciso e), numeral 1</b></p> <p><b>“e). Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:</b> Las instalaciones y las áreas colindantes localizadas en áreas de restricción de instalaciones de riesgo, deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los casos de <b>alto riesgo</b>, la Dependencia competente de la Administración Pública Federal en base a la <i>Ley General de la Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente</i> y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia; y</li> <li>2. En los casos de <b>mediano y bajo riesgo</b>, por ser materia local, la <i>Secretaría</i> en base a la <i>Ley General de la Salud, Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.</i>”</li> </ol>	<p><b>Artículo 30, Fracción IV, inciso e), numeral 1</b></p> <p><b>“e). Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:</b> Las instalaciones y las áreas colindantes localizadas en áreas de restricción de instalaciones de riesgo, deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los casos de <b>alto riesgo</b>, la <b>autoridad</b> competente <b>de Jurisdicción</b> Federal en base a la Ley General de la Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente y demás leyes, reglamentos <b>y normas oficiales mexicanas</b> aplicables en la materia; y...”</li> <li>2. En los casos de <b>mediano y bajo riesgo</b>, por ser materia local, la <i>Secretaría</i> en base a la <i>Ley General de la Salud, Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima, las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en materia ambiental, zonificación y construcción.</i></li> </ol>
<p><b>Artículo 87.</b> Todas las instalaciones ubicadas en las zonas industriales deberán cumplir con las <i>Normas Oficiales Mexicanas</i>, y los lineamientos estatales y municipales correspondientes en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, ruidos, residuos peligrosos, residuos sólidos y líquidos, radiaciones, vibraciones y olores. Para lo cual deberán realizar el estudio requerido de impacto ambiental y de análisis de riesgo, cuando sea aplicable.</p>	<p><b>Artículo 87.</b> Todas las instalaciones ubicadas en las zonas industriales deberán cumplir con las <i>Normas Oficiales Mexicanas y la regulación federal que resulte aplicable</i>, y los lineamientos estatales y municipales correspondientes en materia de emisión de contaminantes a la atmosfera, agua, ruidos, residuos peligrosos, residuos sólidos y líquidos, radiaciones, vibraciones y olores. Para lo cual deberán realizar el estudio requerido de impacto ambiental y de análisis de riesgo, <b>que en su caso determine la regulación aplicable, de conformidad con la jurisdicción federal, estatal o municipal relativa a la actividad objeto de la misma.</b></p>

<p><b>Artículo 88, FRACCIÓN III</b></p> <p><b>Artículo 88.</b> Las zonas industriales se clasifican en:</p> <p><b>III. Industria pesada y de alto impacto y riesgo, I-3:</b> Estas zonas están previstas para instalaciones en las que se desarrollan procesos productivos que por su naturaleza y/o volumen de producción alcanzan niveles potencialmente contaminantes de acuerdo a las <i>Normas Oficiales Mexicanas</i>. <del>y a los criterios expresados en este reglamento.</del></p> <p>En estas zonas no debe permitirse ningún uso habitacional ni de equipamiento comunitario y comercial, que impliquen concentración de gentes ajenas a la actividad industrial. Así mismo tampoco debe existir una colindancia directa con zonas habitacionales y comerciales, siendo el distanciamiento entre los asentamientos humanos y las instalaciones que desarrollen estas actividades determinado con base a lo que la autoridad federal disponga <del>como resultado del análisis de riesgo.</del></p>	<p><b>Artículo 88, FRACCIÓN III</b></p> <p><b>Artículo 88.</b> Las zonas industriales se clasifican en:</p> <p><b>III. Industria pesada y de alto impacto y riesgo, I-3:</b> Estas zonas están previstas para instalaciones en las que se desarrollan procesos productivos que por su naturaleza y/o volumen de producción alcanzan niveles potencialmente contaminantes de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>En estas zonas no debe permitirse ningún uso habitacional ni de equipamiento comunitario y comercial, que impliquen concentración de gentes ajenas a la actividad industrial. Así mismo tampoco debe existir una colindancia directa con zonas habitacionales y comerciales, siendo el distanciamiento entre los asentamientos humanos y las instalaciones que desarrollen estas actividades determinado con base a lo que la autoridad federal disponga <b>en las normas oficiales mexicanas aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 101, fracción I, inciso d), fracción II, inciso a).</b></p> <p><b>Artículo 101.</b> Los materiales o productos que clasifiquen para la <i>Clase II</i>, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p><b>I.</b> En las zonas tipo <b>I-1</b>:</p> <p><b>a).</b> Su utilización o manejo deberá realizarse únicamente dentro de edificaciones completamente cerradas, construidas con muros exteriores incombustibles.</p> <p><b>b).</b> Las edificaciones deberán estar alejadas a una distancia de 12 metros de cualquiera de los límites de la propiedad, ó en su defecto, tales edificaciones y tanques de almacenamiento, deberán contar con un sistema automático de extinción de incendios.</p> <p><b>c).</b> La cantidad de manejo de estos materiales estará limitada a lo establecido para las actividades de riesgo bajo del presente reglamento;</p> <p><del><b>d).</b> El almacenamiento de estos materiales en contenedores superficiales estará limitado a 12,500</del></p> <p><b>II.</b> En las zonas tipo <b>I-2</b>:</p> <p><del><b>a).</b> Pueden ser manufacturados o utilizados con las limitaciones establecidas para las actividades de riesgo medio, y su almacenamiento estará limitado a 757,000 litros, exceptuando el que se dé en tanques subterráneos o en contenedores originalmente sellados.</del></p> <p><b>b).</b> Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 30 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en la fracción anterior para las zonas I-1.</p>	<p><b>Artículo 101, fracción I, inciso d), fracción II, inciso a).</b></p> <p><b>Artículo 101.</b> Los materiales o productos que clasifiquen para la <i>Clase II</i>, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p><b>I.</b> En las zonas tipo <b>I-1</b>:</p> <p><b>a).</b> Su utilización o manejo deberá realizarse únicamente dentro de edificaciones completamente cerradas, construidas con muros exteriores incombustibles.</p> <p><b>b).</b> Las edificaciones deberán estar alejadas a una distancia de 12 metros de cualquiera de los límites de la propiedad, ó en su defecto, tales edificaciones y tanques de almacenamiento, deberán contar con un sistema automático de extinción de incendios.</p> <p><b>c).</b> La cantidad de manejo de estos materiales estará limitada a lo establecido para las actividades de riesgo bajo del presente reglamento;</p> <p><b>II.</b> En las zonas tipo <b>I-2</b>:</p> <p><b>a)</b> Pueden ser manufacturados o utilizados con las limitaciones establecidas para las actividades de riesgo medio.</p> <p><b>b.</b> Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 30 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en la fracción anterior para las zonas I-1.</p>
<p><b>Artículo 102, fracción III, inciso d).</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Los materiales o productos que clasifiquen para la <i>Clase III</i>, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p><b>III.-</b> En las zonas tipo <b>I-3</b>:</p> <p><b>a).</b> Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación, exceptuando las siguientes previsiones:</p> <p><b>b).</b> Si las instalaciones se encuentran a una distancia</p>	<p><b>Artículo 102, fracción III, inciso d).</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Los materiales o productos que clasifiquen para la <i>Clase III</i>, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p><b>III.-</b> En las zonas tipo <b>I-3</b>:</p> <p><b>a).</b> Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación, exceptuando las siguientes</p>

de 120 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en el inciso I de este artículo para las zonas I-1.

c). Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación.

d). Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 90 metros o menos de los límites de una zona industrial tipo I-2, el almacenamiento estará limitado a 250,000 litros, exceptuando el que se dé en tanques subterráneos ó en contenedores originalmente sellados.

previsiones:

b). Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 120 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en el inciso I de este artículo para las zonas I-1.

c). Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación.

d). Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 90 metros o menos de los límites de una zona industrial tipo I-2, el almacenamiento estará **determinado por lo que establezcan las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de su diseño y edificación.**

**Artículo 104, fracción I, II, III y IV**

**Artículo 104.** Las instalaciones de ~~plantas distribuidoras de gas L. P.~~ estarán sujetas a los lineamientos siguientes

- ~~I. Se deberán localizar únicamente en las zonas industriales, sujetándose a los límites de capacidad de almacenamiento establecidos en este Reglamento para productos de la Clase III;~~
- ~~II. Los tanques contenedores no deberán tener una capacidad individual mayor de 114 mil litros de agua y, el grupo de contenedores no tendrán una capacidad volumétrica acumulada que exceda 757 mil litros por planta;~~
- ~~III. Cuando una instalación cuente con más de seis contenedores o cuando la capacidad total de almacenamiento exceda de 757 mil litros, previo permiso de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud y de Desarrollo Social, así como de la Comisión Estatal de Ecología, los contenedores deberán agruparse. En este caso, cada grupo deberá contar con no más de seis contenedores, cuya capacidad acumulada no excederá de 757 mil litros, separado de otro grupo o contenedor aislado por una distancia mínima de 7.50 metros;~~
- ~~IV. Los contenedores, ya sean únicos o en grupos, que tengan una capacidad acumulada no superior de 757 mil litros, deberán estar separados de los límites de las propiedades adyacentes donde existan o puedan existir edificios. Las distancias determinadas en función de su capacidad de almacenamiento se indican en la siguiente tabla:~~

Zonas	Capacidad (litros)	Distancia 1 (metros)	Distancia 2 (metros)
I-1	menor de 7,600	15	15
I-1	7,600 a 114,000	15	25
I-1 e	114,000 a 265,000	15	30
I-2	265,000 a 341,000	25	45
I-2 e	341,000 a 757,000	30	60
I-3	757,000		
I-3	más de 757,000	40	120

*Distancia 1:* la distancia a edificios donde labora personal permanente dentro del mismo predio.

**Artículo 104, fracción I, II, III y IV**

**Artículo 104.** Las instalaciones **propias de la Industria de los Hidrocarburos destinadas al almacenamiento o distribución de Gas L.P., se sujetarán en cuanto a su diseño, construcción y condiciones seguras de operación, tanto en sus aspectos técnicos, capacidad, seguridad industrial y operativa y protección al medio ambiente, a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de su diseño y edificación.** Dichas instalaciones deberán localizarse únicamente en las zonas industriales, aplicando los límites de capacidad, que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de su diseño y edificación.

<p><del>Distancia 2: la distancia a los límites de propiedad y al límite opuesto de vías públicas colindantes.</del></p> <p><del>V. Para el caso de todas las plantas distribuidoras y de almacenamiento de gas L. P. deberán cumplir con los requerimientos de diseño y construcción establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-001-SCFI-1993, NOM-021/2-SCFI, NOM-021/3-SCFI y NOM-025-SCFI en vigor, las correspondientes a la fecha de fabricación y las que se expidan al respecto por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</del></p>	
--	--

**QUINTO.** Ahora bien, estas comisiones consideran importante resaltar que conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SESH-2014, denominada PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN, establece en su considerando PRIMERO. Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias, a fin de asegurar que los equipos e instalaciones utilizados en la distribución del Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

La misma Norma Mexicana en su considerando SEGUNDO señala que el 12 de septiembre de 1997, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción, la cual se encuentra vigente, no obstante, no establece las diferencias técnicas entre los diferentes tipos de plantas que almacenan Gas L.P. de acuerdo a su actividad: depósito, suministro o distribución, ni los criterios para el mantenimiento de las instalaciones en uso.

Por lo que, entendiendo que la jerarquía jurídica parte de dar orden entre los diversos tipos de normas y actos jurídicos, partiendo de los actos jurídicos más generales, a los más concretos, en ese sentido nos encontramos en concordancia para que el municipio se adhiera a las diversas Normas Oficiales Mexicanas para la construcción y vigilancia de los contenedores y suministros de Gas L.P.

**SEXTO.** Estas comisiones municipales consideran procedente la propuesta de diversas reformas al Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, ya que es necesario que este ordenamiento esté debidamente actualizado y su correcta aplicación contribuya para garantizar la seguridad en la instalación, diseño y fabricación de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no transportable, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a plantas de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de Gas L.P. para carburación, instalaciones de aprovechamiento, depósitos de combustible para motores de combustión interna y depósitos para el transporte o distribución de Gas L.P. en auto-tanques, remolques y semirremolques.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones de Gobernación y Reglamentos, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, tienen a bien solicitar a este Honorable Cabildo la aprobación del siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es de aprobarse y se aprueba, **reformular los artículos 30, fracción IV, inciso e) numeral 1 y 2; 87; 88 fracción III; 101 fracciones I inciso d) y II inciso a); 102 fracción III inciso d); y 104,** todos del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 30.**

**Fracciones I a la III. (...)**

**Fracción IV. (...)**

**Incisos a) al d). (...)**

**e).** Áreas de restricción de instalaciones de riesgo: Las instalaciones y las áreas colindantes localizadas en áreas de restricción de instalaciones de riesgo, deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

1. En los casos de alto riesgo, la autoridad competente de Jurisdicción Federal en base a la Ley General de la Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente y de más leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia; y

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría en base a la Ley General de la Salud, Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima, las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en materia ambiental, zonificación y construcción.

**Artículo 87.** Todas las instalaciones ubicadas en las zonas industriales deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y la regulación federal que resulte aplicable, y los lineamientos estatales y municipales correspondientes en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, ruidos, residuos peligrosos, residuos sólidos y líquidos, radiaciones, vibraciones y olores. Para lo cual deberán realizar el estudio requerido de impacto ambiental y de análisis de riesgo, que en su caso determine la regulación aplicable, de conformidad con la jurisdicción federal, estatal o municipal relativa a la actividad objeto de la misma.

**Artículo 88. Las zonas industriales se clasifican en:**

**I a la II (...)**

**III. Industria pesada y de alto impacto y riesgo, I-3:** Estas zonas están previstas para instalaciones en las que se desarrollan procesos productivos que por su naturaleza y/o volumen de producción alcanzan niveles potencialmente contaminantes de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

En estas zonas no debe permitirse ningún uso habitacional ni de equipamiento comunitario y comercial, que impliquen concentración de gentes ajenas a la actividad industrial. Así mismo tampoco debe existir una colindancia directa con zonas habitacionales y comerciales, siendo el distanciamiento entre los asentamientos humanos y las instalaciones que desarrollen estas actividades determinado con base a lo que la autoridad federal disponga en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**IV a la VI (...)**

**Artículo 101.** Los materiales o productos que clasifiquen para la Clase II, pueden ser almacenados, manufacturados o utilizados, sujetos a las siguientes restricciones:

**I.** En las zonas tipo I-1:

- a). Su utilización o manejo deberá realizarse únicamente dentro de edificaciones completamente cerradas, construidas con muros exteriores incombustibles.
- b). Las edificaciones deberán estar alejadas a una distancia de 12 metros de cualquiera de los límites de la propiedad, ó en su defecto, tales edificaciones y tanques de almacenamiento, deberán contar con un sistema automático de extinción de incendios, y
- c). La cantidad de manejo de estos materiales estará limitada a lo establecido para las actividades de riesgo bajo del presente reglamento.

**II.** En las zonas tipo I-2:

- a) Pueden ser manufacturados o utilizados con las limitaciones establecidas para las actividades de riesgo medio.
- b) Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 30 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en la fracción anterior para las zonas I-1.

**Artículo 102. (...)**

**III.- En las zonas tipo I-3:**

- a). Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación, exceptuando las siguientes previsiones:
- b). Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 120 metros o menos de los límites de una zona habitacional, de uso mixto, comercial y de servicios, ó del tipo I-1, se aplicarán las restricciones establecidas en el inciso I de este artículo para las zonas I-1.
- c). Estos materiales o productos pueden ser manufacturados, utilizados y almacenados sin ninguna limitación.
- d). Si las instalaciones se encuentran a una distancia de 90 metros o menos de los límites de una zona industrial tipo I-2, el almacenamiento estará determinado por lo que establezcan las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de

su diseño y edificación.

**Artículo 104.** Las instalaciones propias de la Industria de los Hidrocarburos destinadas al almacenamiento o distribución de Gas L.P., se sujetarán en cuanto a su diseño, construcción y condiciones seguras de operación, tanto en sus aspectos técnicos, capacidad, seguridad industrial y operativa y protección al medio ambiente, a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de su diseño y edificación.

Dichas instalaciones deberán localizarse únicamente en las zonas industriales, aplicando los límites de capacidad, que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de Jurisdicción Federal que al efecto se encuentren vigentes en el momento de su diseño y edificación.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo aquí acordado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que realicen las gestiones pertinentes para su aplicación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** La Presidenta Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre; 140 y 180, fracción I, incisos a) y f), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Dado en la ciudad de Colima, a los 28 días del mes de febrero de 2024.

**C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, Presidenta Constitucional del Municipio de Colima; **C. JESÚS ALBERTO PARTIDA VALENCIA**, Síndico Municipal; **C. EDGAR OSIRIS ALCARÁZ SAUCEDO**, Regidor; **C. ITZEL SARAHÍ ROJAS RIVERA**, Regidora; **C. ANA PATRICIA ESCOBOSA GALINDO**, Regidora; **C. JUAN ÓSCAR VÁZQUEZ CHÁVEZ**, Regidor; **C. GISELA IRENE MÉNDEZ**, Regidora; **C. JERÓNIMO CÁRDENAS OCHOA**, Regidor; **C. FEDERICO RANGEL LOZANO**, Regidor; **C. MIRYAN ROSENDO LEÓN**, Regidora; y **C. JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO**, Regidor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

**C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**  
Presidenta Municipal  
Firma.

**MTRA. HIMELDA MERAZ SÁNCHEZ**  
Secretaria del H. Ayuntamiento  
Firma.

---